

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

00000022

49-A-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con treinta y nueve minutos del día treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Mediante resolución de fs. 2 y 3, se requirió informe a la Alcaldía Municipal de La Unión, departamento de La Unión, y al Jefe del Departamento de Prueba y Libertad Asistida (DEPLA) de la Corte Suprema de Justicia (CSJ). En ese contexto, se recibieron los siguientes:

i) Informe de fecha treinta y uno de mayo del corriente año, suscrito por la Inspectora de Prueba Central del DEPLA (f. 6).

ii) Oficio número DM.011-23 de fecha catorce de junio de dos mil trece, emitido por el Alcalde Municipal de La Unión, con la documentación adjunta (fs. 9 al 21).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el informante, desde el mes de marzo de dos mil veintidós aproximadamente, el señor _____, Director del CAM de la Alcaldía Municipal de La Unión, haría constar que la señora _____ permanece y realiza servicio comunitario en las instalaciones del CAM, quien se encontraría bajo vigilancia del Departamento de Prueba y Libertad Asistida (DEPLA) de la Corte Suprema de Justicia (CSJ). Añade que, dicha señora no se presentaría los días martes al CAM porque trabajaría en su lancha como pescadora, y entregaría cierta cantidad de pescado al señor _____ a cambio de que se establezca en los registros de cumplimiento las horas comunitarias impuesta a la misma, a pesar de no haberlas realizado.

II. A partir de los informes rendidos por la Inspección de Prueba Central "C" del DEPLA y por el Alcalde Municipal de La Unión, así como la documentación adjunta a los mismos, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

Desde el mes de julio de dos mil veintidós, el señor _____ ejerce el cargo de Director del Cuerpo de Agentes Municipales de La Unión, siendo una de las funciones correspondientes a ese puesto la verificación del cumplimiento de las horas comunitarias de las personas que se encuentran bajo vigilancia del DEPLA.

Durante el período comprendido entre los meses de marzo de dos mil veintidós y marzo de dos mil veintitrés, el DEPLA no recibió ninguna documentación por la autoridad competente a efecto de iniciar el control de verificación del cumplimiento de pena, libertad condicional, medidas de seguridad o el cumplimiento de penas que no implican la privación de libertad de la señora _____.

Ahora bien, en la Alcaldía Municipal de La Unión, no se encuentra ningún registro ni expediente o resolución en la que se ordene a la señora _____ cumplir horas comunitarias en esa entidad, durante el referido período; sin embargo, sí existen registros respecto a la verificación de cumplimiento de horas comunitarias de la señora _____.

_____ por parte del Director del Cuerpo de Agentes Municipales de esa comuna en ese lapso.

Finalmente, en la referida Alcaldía no consta registro de reportes o señalamientos sobre la solicitud o aceptación de dádivas u otros beneficios por parte del señor _____, a cambio de

establecer en los registros el cumplimiento de las horas de servicio comunitario de las personas que se encuentran bajo la vigilancia del DEPLA, por lo que tampoco existen procedimientos ni medidas administrativas adoptadas al respecto.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); y 82 inciso 4° de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o declarará sin lugar la misma, archivando en tal caso las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, con la información proporcionada por la Inspectoría de Prueba Central "C" del DEPLA y por el Alcalde Municipal de La Unión, se ha determinado que, desde julio de dos mil veintidós, el señor [redacted] ejerce el cargo de Director del Cuerpo de Agentes Municipales de La Unión, siendo una de sus funciones la verificación del cumplimiento de las horas comunitarias de las personas que se encuentran bajo vigilancia del DEPLA.

Asimismo, se ha verificado que, en el lapso indagado, tanto en el DEPLA como en la Alcaldía Municipal de La Unión, no se encuentran registros respecto al cumplimiento de horas comunitarias, en esa última institución, por parte de la señora [redacted], sino que en la referida Alcaldía consta que quien debe cumplir esas horas es la señora [redacted], bajo la verificación del Director del Cuerpo de Agentes Municipales.

Sin embargo, en la referida Alcaldía no constan reportes o señalamientos sobre la solicitud o aceptación de dádivas u otros beneficios por parte del señor [redacted], a cambio de establecer en los registros el cumplimiento de las horas de servicio comunitario de las personas que se encuentran bajo la vigilancia del DEPLA, por lo que tampoco existen procedimientos ni medidas administrativas adoptadas al respecto.

En consecuencia, no existen suficientes elementos para considerar la posible transgresión a la prohibición ética de "*Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones*". regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG, por parte del señor [redacted], Director del CAM de la Alcaldía Municipal de La Unión, con relación a que, desde el mes de marzo de dos mil veintidós aproximadamente, habría hecho constar en los registros de cumplimiento las horas comunitarias impuestas a la señora [redacted], que la misma permanecía y realizaba servicio comunitario en las instalaciones del CAM, no obstante ella no se presentaba los días martes a ese lugar; lo anterior, a cambio de determinadas cantidades de pescado que la referida señora entregaría al señor [redacted].

En razón de ello, y no constando indicios que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia, *archívese* el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



4/8